Causa: "Carlos Alberto Morínigo Gamell s/ Evasión de Impuesto. N° 460/2022".-

A. I.

VISTO: El Recurso de Casación interpuesto por el Abg. Arnaldo Santacruz, en representación del Sr. Carlos Alberto Morínigo Gamell, contra el **A.I. N°251, de fecha 07 de noviembre 2023**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Cordillera, y;-

C O N S I D E R A N D O:

VOTO DEL DR. RAMIREZ CANDIA

1. Por **A.I. N°1111, de fecha 06 de octubre de 2023,** el Juez Penal de Garantías N°2 de Cordillera, Abg. Víctor José Yahari Cousirat, resuelve: "...TENER, por iniciado el proceso penal contra el imputado CARLOS ALBERTO MORINIGO GAMELL con C.I.N° 903.121, en base al Acta de Imputación 34/2023 de fecha 15 de setiembre de 2.023, presentada por la Representante del Ministerio Público, Abg. NOELIA MONTANIA DE NARVAJA por el supuesto hecho punible contra EVASIÓN DE IMPUESTOS Y ESTAFA EN EUSEBIO AYALA", previsto en los Artículos 261º y 187º Inc. 1 y Inc. 3 del Código Penal, en concordancia con el artículo 29 inciso 1º del mismo cuerpo legal; Dispóngase la inscripción en los registros de rigor por la Actuaria. Notifíquese del mismo al imputado. 2- OTÓRGUESE el plazo de 6 meses, a los efectos de la Investigación Fiscal en consecuencia, FÍJESE el día 15 DE ABRIL DE 2.024 con el objeto de que la Agente Fiscal interviniente en la presente causa formule Acusación u otro acto conclusivo. – 3- SEÑÁLESE audiencia el día 16 de octubre de 2023, a las 07:50 horas, a los efectos que el imputado CARLOS ALBERTO MORINIGO GAMELL con C.I.N° 903.121, comparezca ante el Juzgado Penal de Garantías del Segundo Turno, Secretaría N° 3, a los efectos de ser oído, acompañado de Abogado Defensor de su confianza, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de Código Procesal Penal. Ofíciese para la comparecenciadel imputado...".-

2.El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Cordillera, por **A.I. N°251 de fecha 07 de noviembre 2023,** resolvió "…1.- Declarar admisible el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. JOHAN MEDINA HEREBIA, Y JUAN BAUTISTA SANCHEZ MENDEZ, en representación de CARLOS ALBERTO MORINIGO GAMELL, en contra del Auto Interlocutorio Nº: 1111 de fecha 6 de octubre de 2023, dictado por JUZGADO PENAL DE GARANTIAS Nº 02 DE CORDILLERA; y, . 2.- CONFIRMAR la resolución recurrida por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.…".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

3. El Abg. Arnaldo Santacruz, en representación del Sr. Carlos Alberto Morinigo Gamell, interpone Recurso de Casación contra el referido fallo del Tribunal de Apelaciones señalado precedentemente.

4.Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio el Recurso de casación planteado porqueno cumple todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso según se explica a continuación: -

5. El escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Supremade Justicia **en el tiempo** fijado por la ley, diez días, por lo que se ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.[1] El recurrente fue notificado en fecha 08 de noviembre de 2023, e interpuso el recurso de casación en fecha 22 denoviembre de 2023, al décimo día hábil.-

6.El Abg. Arnaldo Santacruz, es el defensor técnico del procesado en la presente causapenal, razón por la que se afirma el **derecho a recurrir**, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.[2] –

7- Respecto al **objeto** del recurso de casación, se observa que se interpone el recurso de casación contra un auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, con lo que cumple la primera exigencia del Art. 477 del CPP, pero no así la segunda prevista en la citado precepto legal, que requiere para los interlocutorios que además pongan final proceso. En el presente caso, al confirmar el órgano revisor por **A.I. N°251,de fecha 07 de noviembre 2023,** la resolución dictada por el Juzgado Penal de Garantías consistente en el **A.I. N°1111, de fecha 06 de octubre de 2023,** que entre otras cosas señala fecha de audiencia, se observa que el fallo impugnado no pone fin al proceso, sino todo lo contrario porque tiene por iniciado el proceso penal.-

8. Las resoluciones que **"ponen fin al procedimiento"** deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso (por ejemplo el sobreseimiento definitivo).-

9. En estas condiciones, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso deCasación planteado por el Abg. Arnaldo Santacruz, en representación del Sr. Carlos Alberto Morinigo Gamell, porque no cumple con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.-

---

[1] **Art. 468. Interposición.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada. **Art. 480. Trámite y resolución.** *El recurso extraordinario de casación se interpondrá antela Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recursoserán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia definitivo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como en todos los casos.*

[2] El Art. CPP dice: "*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí

A su turno la Ministra, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, dijo: Antes de entrar a analizar la cuestión de fondo, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de impugnación planteado, en primer lugar debemos destacar las características y requisitos de este recurso extraordinario de casación a fin de determinar la concurrencia de las circunstancias que hacen viable su estudio y resolución.-

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico prescribe en forma taxativa las condiciones que tornan admisible este medio recursivo, se tiene que los artículos **449, 468, 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal**, consagran las condiciones genéricas de interposición del recurso en cuestión, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido.-

De tal forma que, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, supone un examen preliminar concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde, en su virtud, desarrollarse el procedimiento que el recurso determina.-

Los aspectos sobre los que deben recaer ese examen, son los siguientes: **a)** Que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva); **b)** Que quien interponga el recurso tenga "derecho", es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución el ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y, **c)** Que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso.-

Con relación a la impugnabilidad objetiva, **el Art. 477 del Código Procesal Penal** establece: "*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".-

En cuanto a los motivos que habilitan la casación, **el Art. 478 del mismo cuerpo legal,** establece: *"El Recurso Extraordinario de Casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por todo lo expuesto *Ut supra*, se concluye que, el recurso extraordinario de casación es un medio de impugnación eminentemente técnico, de allí la imperiosa necesidad de que se observen estrictamente los presupuestos para su viabilidad, razón por la cual, se exige al recurrente que, en el escrito de interposición mencione puntualmente el agravio, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretende, es decir, el acto impugnativo debe bastarse así mismo.

Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde determinar si la presentación del casacionista se haya encuadrado dentro del mismo, estudiando el mérito de la pretensión deducida.-

Que, de la lectura de la resolución impugnada (A.I. N° 251, de fecha 07 de noviembre 2023) que resolvió CONFIRMAR la resolución recurrida (A.I. Nº 1111, de fecha 06 de octubre de 2023, el Juez Penal de Garantías N° 2 de Cordillera, resuelve: TENER, por iniciado el proceso penal contra el imputado CARLOS ALBERTO MORINIGO GAMELL) se advierte que, no constituye sentencia definitiva, no resuelve el litigio en forma definitiva- ni constituye una resolución que tenga virtualidad de poner fin al procedimiento, de extinguir la acción de la pena y tampoco deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena, quedando de esta forma, fuera del catálogo de fallos impugnables por la vía de estudio. En este contexto, laresolución cuestionada es objetivamente no impugnable por este medio recursivo.-

En resumen, la impropiedad técnica con que se formula la impugnación que ocupa a esta sala, hace que la misma deba ser declarada INADMISIBLE, al no respetar los estrictos requisitos establecidos por la normativa procesal, quedando vedado el análisis del fondo de la cuestión, bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en el Art. 477 del CódigoProcesal Penal. **Es mi voto.-**

A su turno, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **Dr. Prof. LUIS MARIA BENITEZ RIERA** manifiesta que se adhiere al voto de la Ministra, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** por los mismos fundamentos.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la, -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el Abg. Arnaldo Santacruz, en representación del Sr. Carlos Alberto Morinigo Gamell, contra el **A.I. N°251, de fecha 07 de noviembre 2023**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Cordillera, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

2.ANOTAR, notificar y registrar.

Ante mí

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 27 de mayo de 2024 con Nro. A.I.: 246 D.